

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

Metodología, docencia
e
investigación jurídicas

Cuarta edición



EDITORIAL PORRÚA, S. A.
AV. REPÚBLICA ARGENTINA, 15
MÉXICO, 1995

00123

mismos aportan otros puntos de vista indispensables para renovar los conocimientos que deben impartirse en los estudios subsecuentes a la licenciatura.

175. Para estos últimos propósitos es preciso que en el presupuesto de la División respectiva, se incluyan partidas para el citado intercambio, el cual no debe realizarse, como ahora se efectúa, sólo de manera eventual y casi siempre aprovechando a los profesores invitados que viajen a nuestro país para asistir a otro tipo de eventos, ya que en esas condiciones su colaboración resulta esporádica.

BIBLIOGRAFÍA ESENCIAL

- Héctor Fix-Zamudio, "Breves reflexiones sobre la enseñanza de posgrado y de la investigación en materia jurídica", en la *Revista de la Facultad de derecho en México*, Tomo xxv, núms. 99-100, julio-diciembre de 1975, pp. 557-590.
- Humberto E. Ricord, *Universidad y enseñanza del derecho*, México, 1971, especialmente pp. 76-80.
- Mauro Cappelletti, *Estudio del derecho y tirocinio profesional en Italia y en Alemania*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, 1959.
- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "Creación del doctorado en derecho", en *Revista de la Escuela Nacional de jurisprudencia*, núm. 44, México, octubre-diciembre de 1949, pp. 237 y ss.
- Ignacio Medina Lima, "Programas y metodología de la enseñanza del derecho en algunas universidades de Europa. Información documental y observaciones", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 69-70, enero-junio de 1968, pp. 173-218.
- Fernando Flores García, "Docencia en las facultades de derecho", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 91-92, julio-diciembre de 1973, esp. pp. 396-403.
- Héctor Fix-Zamudio, "La importancia del derecho comparado en la enseñanza jurídica mexicana", en el volumen *Comunicaciones mexicanas al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado*, UNAM, 1977, pp. 25-41.
- Leoncio Lara Sáenz, "La organización jurídica de la enseñanza superior en México", en *Revista Jurídica Messis*, México, 1971, pp. 85-103.

CAPÍTULO IV

La investigación jurídica

SUMARIO: I. *La investigación jurídica*. II. *Investigación teórica e investigación empírica*. III. *La investigación jurídica y las ciencias sociales*. IV. *La investigación jurídica, la usucubierta, la lógica matemática y la semántica*. V. *Las relaciones de la investigación con la enseñanza del derecho*. VI. *Los institutos de investigación jurídica*. VII. *Renovación de los métodos de investigación jurídica en México*.

I. *La investigación jurídica*

- X 176. La primera interrogante que nos asalta al abordar este tema, como nos afligió cuando tratamos el tema de la ciencia del derecho, es sobre la existencia misma de la investigación jurídica, ya que son numerosos los científicos naturales y de la fisico-matemática, e inclusive algunos juristas, quienes expresan dudas sobre la posibilidad de un análisis profundo sobre las disciplinas jurídicas para lograr aportaciones originales.
- X 177. Ambos temas, es decir, el de la ciencia jurídica y el de la investigación sobre el derecho, se encuentran estrechamente vinculados, ya que la primera no puede tener existencia verdadera sin la investigación, ni esta última puede desarrollarse sin los conocimientos científicos y no puramente técnicos, como son los relativos a la práctica profesional.
- X 178. Lo que ocurre es que en la investigación jurídica no se obtienen resultados espectaculares o sensacionales como en la medicina, la física, la química y otras disciplinas similares; y por otra parte, como ya habíamos señalado anteriormente, entre los mismos juristas llega a producirse el desaliento ante la falta de eficacia de

ciertas disposiciones normativas, o bien, porque sienten que las mismas se ven constantemente superadas por la dinámica social.

* 179. Sin embargo, ya expresamos nuestra convicción de que existe la ciencia jurídica y de que, por tanto, es posible obtener conocimientos que puedan ser ordenados, generalizados y sistematizados a través de una evolución lenta y dolorosa, y con constantes retrocesos, en el noble propósito de regular la conducta humana para una mejor convivencia social.

180. No obstante, dichos retrocesos no deben desanimarnos, ya que también se han presentado en otros campos del conocimiento, tales como el empleo de las técnicas científicas para la destrucción humana, así como la generación de problemas de contaminación ocasionados por el desarrollo de la tecnología. También debemos tomar en cuenta que no obstante los progresos verdaderamente asombrosos de la medicina moderna, todavía no se han podido encontrar soluciones efectivas para la cura del cáncer o inclusive respecto de un padecimiento tan poco espectacular como la gripe.

181. También podemos observar que otros cultivadores de las ciencias sociales, como sociólogos, politólogos, economistas, psicólogos y antropólogos sociales, expresan sus dudas sobre la posibilidad de la investigación jurídica, ya que estiman que sólo ellos en sus respectivos campos, por encontrarse en contacto constantemente con la realidad social, son los únicos que pueden obtener resultados verdaderamente originales.

182. Es muy frecuente escuchar la frase, que por otra parte también emplean los profesionistas jurídicos, de que los investigadores del derecho se encuentran encerrados en torres de marfil, alejados de la atormentada y dinámica realidad social, y que por este motivo no sólo no contribuyen al desarrollo, sino que constituyen un obstáculo para el mismo.

* 183. Con un deseo de tener una base para desarrollar nuestro tema, haremos un intento para obtener una descripción de lo que entendemos por investigación jurídica, la cual se puede concebir como la actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado.

184. Debe abandonarse la idea de que sólo las grandes construcciones jurídicas que abundaron en el siglo XIX, con las escuelas de la

exégesis, la jurisprudencia de conceptos, la de carácter histórico, etcétera, constituyen el resultado de la investigación jurídica, ya que en la actualidad resulta más fructífero el estudio minucioso y constante, iniciado con modestia intelectual, es decir, sin la pretensión de lograr una gran estructura que resuelva de una vez para siempre la problemática del derecho; estudio que nos permitirá encontrar las soluciones a los cambiantes problemas del momento histórico y del ordenamiento jurídico en el cual nos ha tocado vivir, tomando siempre en cuenta la realidad social en la cual nos encontramos inmersos, de acuerdo con el planteamiento reciente, de vincular la ciencia jurídica a las restantes disciplinas de carácter social.

185. Si el derecho constituye un aspecto fundamental de la vida humana objetivada, de acuerdo con la terminología de Luis Recaséns Siches, es indudable que posee las características de la propia vida social, de flexibilidad, riqueza de matices y que se encuentra en continua y constante transformación, y por lo mismo, el jurista debe aproximarse a ese objeto de conocimiento, con un espíritu abierto y dinámico, para poder captar los cambios sociales acelerados que influyen en el campo del derecho.

II. Investigación teórica e investigación empírica X

186. Ya se había planteado esta cuestión al hablar de la ciencia jurídica, la que no puede ser exclusivamente teórica o práctica, ya que ambos sectores son inseparables y se influyen recíprocamente, por lo que debemos recordar que resulta equívoco confundir la doctrina con lo que se ha calificado como "dogmática jurídica".

* 187. En realidad la ciencia jurídica, y por tanto la investigación que permite su evolución, utiliza tanto métodos empíricos como los instrumentos lógicos de toda rama del conocimiento, como el análisis, la síntesis, la inducción, la deducción, etcétera, que son necesarios para la formación de conceptos, principios, instituciones y sistemas de carácter jurídico.

188. Sin embargo, en la actualidad advertimos una fuerte corriente de influencia estadounidense, que ha exagerado el carácter teórico de la doctrina jurídica, y por ello preconiza la necesidad de utilizar preferentemente la que califica como "investigación empírica", abandonando las famosas torres de marfil, que en realidad nunca han existido, a no ser en determinadas épocas como cuando imperaba el racionalismo alemán, tan criticado por Ihering.

189. Pero no existe una idea precisa de lo que debe entenderse en realidad por investigación empírica, por lo que resulta necesari-

rio, simplemente para poder comprenderla, distinguir varios sectores en los cuales se puede utilizar el empirismo.

x 190. a) Conocimiento empírico de carácter normativo, el cual se traduce en el examen de las fuentes del derecho positivo, como la legislación, la jurisprudencia y las costumbres jurídicas, que evidentemente son objetos reales y no simples conceptos lógicos, por lo que este primer aspecto podemos calificarlo de empirismo normativo.

x 191. b) Una segunda etapa es la que podemos calificar de empirismo pragmático, ya que pretende la observación de la fenomenología jurídica, es decir, el examen de los hechos de la experiencia en la aplicación de las disposiciones normativas, con lo cual se tiene el propósito de constatar la eficacia de las propias normas a través del análisis directo de la aplicación jurídica.

192. Podemos citar un ejemplo importante de este sector con el clásico libro de Piero Calamandrei, *Elogio de los jueces escrito por un abogado* (trad. de Eduardo J. Couture, Buenos Aires, 1956).

x 193. c) Empirismo sociológico, que es el aspecto más elaborado de la investigación empírica pero, contra lo que piensan algunos tratadistas norteamericanos, no se trata propiamente de un estudio de carácter jurídico, sino que ya nos encontramos en el campo del análisis sociológico, ya que en esta etapa se hace el examen de los fenómenos sociales a través de los cuales se manifiestan y evolucionan las normas jurídicas, explicando la conducta de los destinatarios de las normas.

194. Claro que los estudios de sociología jurídica son indispensables para el jurista, pero a menos que sea al mismo tiempo un sociólogo, no está capacitado para realizar una investigación en este campo, es decir para aportar nuevas soluciones, sino que generalmente se limita a utilizar las aportaciones realizadas por los cultivadores de la sociología del derecho.

III. La investigación jurídica y las ciencias sociales

195. Resulta evidente, aun cuando no lo sea para algunos de los cultivadores de otras disciplinas en este campo, que el derecho es una ciencia social y, además, de carácter empírico, según afirmamos en su oportunidad, pero lo que no se ha precisado es su delimitación respecto de otras disciplinas sociales como la economía, la ciencia política, la sociología, la psicología y la antropología sociales.

196. En una comparación artificial descubrimos algunos aspectos similares y otros diferentes:

x 197. a) Resulta evidente que en la investigación jurídica se pueden utilizar las técnicas de la investigación documental que son comunes con otras disciplinas sociales, y desde este punto de vista, el cultivador de las disciplinas jurídicas puede utilizar los estudios que sobre esta materia han realizado tratadistas como Ernesto de la Torre, Carlos Bosch García, Jorge Mario García Laguardia y Jorge Luján Muñoz.

198. Precisamente los tratadistas que se ocupan específicamente de la investigación jurídica, no han hecho otra cosa que aplicar al campo del derecho, las técnicas de la investigación documental, como podemos constatarlo con los trabajos de Aníbal Bascuñán Valdés, Luis Verdesoto Salgado y Jacobo Pérez Escobar.

x 199. b) Por el contrario, resulta difícil aplicar a los estudios jurídicos las técnicas del llamado "trabajo de campo" que se utilizan en varias disciplinas sociales que pretenden la apreciación directa de la realidad social, política y económica, y poseen técnicas comunes para lograr el conocimiento riguroso de los fenómenos sociales.

x 200. Si pasamos revista a los estudios de metodología y técnica de las ciencias sociales redactadas por los tratadistas mexicanos Felipe Pardiñas, Ario Garza Mercado y Raúl Rojas Soriano, podemos constatar que existen varias técnicas modernas para las referidas ciencias sociales, como el muestreo, las operaciones y medidas estadísticas; las entrevistas; los cuestionarios; las encuestas; e inclusive algunos aspectos, así sean limitados, de experimentación.

201. Resulta claro que los juristas, a no ser que hubiesen hecho estudios especiales sobre la metodología de la sociología moderna, no están capacitados para emplear en forma rigurosa todos estos instrumentos que requieren conocimientos técnicos de alto nivel, pero en cambio sí pueden utilizar los más sencillos, así sea en forma elemental y parcial, para complementar sus conocimientos estrictamente jurídicos, tales como la entrevista personal y el cuestionario, particularmente cuando se trata de analizar ordenamientos jurídicos extranjeros, respecto de los cuales resulta difícil obtener una adecuada información, o bien, cuando se quiere apreciar la eficacia de las disposiciones normativas estudiadas.

IV. *La investigación jurídica, la iuscibernética, la lógica matemática y la semántica*

202. Existe en la actualidad entusiasmo por utilizar las computadoras no sólo para procesar la documentación, sino también para realizar investigación jurídica.

203. En realidad, lo que se conoce por *iuscibernética* es la utilización de computadoras, para recoger y utilizar en forma rápida la documentación jurídica, que es tan extensa, por lo que se ha empleado este método con bastante éxito, particularmente tratándose de la jurisprudencia judicial, que resulta tan complicada en cuanto a su consulta.

204. Este aprovechamiento de las computadoras respecto de la información sobre la jurisprudencia judicial se ha advertido en especial en los Estados Unidos, pero también en Europa Occidental, particularmente en Italia y Bélgica.

205. En este sentido, sería muy útil el empleo de la computación para ordenar la jurisprudencia de los tribunales federales en México, cuya consulta resulta tan difícil en la actualidad.

206. Pero ha sido tal la ilusión sobre las posibilidades de la computación, que se ha pretendido utilizar para la investigación jurídica en sentido estricto, es decir, para lograr aportaciones en la resolución de problemas normativos, y en esta dirección podemos señalar los esfuerzos realizados en el campo del derecho penal por dos tratadistas mexicanos, Elpidio Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, bajo la dirección del matemático Ian Karp.

207. Sin embargo, los resultados obtenidos por estos tratadistas están lejos de ser convincentes si los cotejamos con los modestos instrumentos tradicionales.

208. Por otra parte, y dando un paso más allá de los estudios de lógica jurídica que ha realizado en México Eduardo García Máynez, se ha pretendido utilizar el *lenguaje matemático* para los estudios jurídicos, lo que no es novedoso en sí, pero ahora se han aprovechado los adelantos de la lógica matemática, que ha tenido avances impresionantes en otras ramas del conocimiento.

209. En esta dirección se han hecho investigaciones jurídicas interesantes, especialmente en Inglaterra y en México por un grupo de filósofos del derecho, y un ejemplo es el libro muy apreciable del profesor Rolando Tamayo, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, UNAM, 1976.

210. Inclusive algunos otros juristas están realizando esfuerzos por encontrar un lenguaje matemático universal que pueda ser

utilizado por las computadoras, que han calificado de *jurio1*, en un esfuerzo por superar los problemas de la imprecisión del lenguaje convencional.

211. En otra dirección también se advierte una corriente moderna que trata de realizar estudios sobre *semántica jurídica*, es decir, sobre los aspectos del lenguaje jurídico, con el objeto de depurarlo y obtener precisión en los estudios sobre las disciplinas jurídicas.

212. Estos estudios, como los anteriores, son útiles, si se toman en la debida proporción y no pretendan convertir la investigación jurídica en un análisis puramente semántico, pero sí como complemento a los demás instrumentos de estudio, si se toma en cuenta que muchos problemas en el campo del derecho, no se han podido resolver debido a controversias de tipo semántico.

213. Pero no debemos hacernos demasiadas ilusiones sobre estos instrumentos que han dado resultados impresionantes en otros campos del conocimiento, pero que en las disciplinas jurídicas apenas se encuentran en una etapa experimental y sólo pueden utilizarse en forma complementaria y con las debidas precauciones.

214. En esta dirección debemos tomar en cuenta lo expresado por el ilustre tratadista Georges Burdeau, al referirse a la ciencia política, pero que podemos aplicar a los estudios jurídicos, sobre la utilización vacía de técnicas matemáticas a través de fórmulas, ecuaciones y figuras, que no son otra cosa, en algunos casos, que el disfraz de un pensamiento que hubiera podido expresarse en lenguaje profano.

215. Y agrega el citado tratadista, que permanecer fieles a una terminología profana no implica, necesariamente, estar condenados a la verborragia; es ser modestos y no vestir ridículamente con las apariencias de certidumbre lo que todavía no es más que un campo en que nuestras curiosidades empiezan a insinuarse.

V. *Las relaciones de la investigación con la enseñanza del derecho*

216. Tanto la investigación como la enseñanza están estrechamente relacionadas, ya que la primera es más fructífera cuando se apoya en los resultados de la segunda, especialmente si los conocimientos se imparten en los estudios de posgrado, y por otra parte el investigador requiere la depuración de sus descubrimientos a través de la enseñanza y el contacto permanente con los alumnos, que son los que plantean nuevas inquietudes.

217. Generalmente en otras universidades, especialmente las de Europa y los Estados Unidos, la distinción entre investigadores y

docentes no existe, ya que los profesores realizan al mismo tiempo investigación; pero en la UNAM se ha hecho necesaria la separación entre las dos actividades por razones prácticas, es decir, con el objeto de preservar a los institutos de investigación de las vicisitudes y de la intraquilidad política que han afectado a nuestras escuelas y facultades.

218. Pero lo anterior no significa que ambas actividades estén desvinculadas, ya que según lo dispuesto por el artículo 61 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM, de 1974, los investigadores están obligados a impartir cátedra, de acuerdo con los lineamientos establecidos por los consejos técnicos respectivos y dentro de los límites señalados por el mismo Estatuto.

219. Se discute todavía si los profesores deben estar en contacto con la doctrina o bien es indispensable que realicen actividad profesional, y especialmente en los Estados Unidos se ha venido hablando de los *book professors* para designar a los docentes dedicados en forma exclusiva a la enseñanza sin practicar al mismo tiempo una actividad profesional.

220. También se ha hablado de la necesidad de analizar el derecho no sólo en la doctrina (*Law in the Books*) sino también en la práctica (*Law in Action*); pero curiosamente en las escuelas de derecho de los Estados Unidos la mayoría de los profesores son de tiempo completo y no realizan actividades profesionales.

221. Pensamos que el planteamiento es equivocado, pues aun en los estudios de licenciatura, que están orientados preferentemente hacia la preparación de profesionistas, o sea de técnicos, se requiere de una sólida preparación doctrinal como base para la enseñanza práctica posterior, pues de lo contrario, los egresados adquieren conocimientos muy superficiales.

222. Esto no significa que deba adoptarse el criterio de que todos los profesores sean de tiempo completo, es decir, dedicados completamente a la enseñanza, pues se requiere la colaboración de los profesionistas, que se encuentren activos en la vida profesional, para incorporar a la propia enseñanza los datos de la experiencia, y además son los que se encuentran capacitados para impartir la enseñanza práctica.

223. Por otra parte, no debe confundirse la preparación especulativa con la doctrinal, ni el método verbalista con la enseñanza de carácter teórico, que requiere de seminarios y trabajo de equipo, que sólo puede efectuarse con eficacia, si tales instrumentos están dirigidos por profesores familiarizados con la investigación, tanto en los estudios de licenciatura, pero con mayor razón en los cur-

sos de maestría y doctorado, que deben tender a la profundización de los conocimientos jurídicos, a través de cursos monográficos y de seminario, como se expresó con anterioridad.

224. Asimismo, debe tomarse en consideración que, como se dijo anteriormente, los métodos o técnicas modernos de enseñanza, requieren de la elaboración de material didáctico, el cual sólo puede ser producido con eficacia si se tiene experiencia en la investigación.

225. Esta labor también puede ser efectuada por los seminarios de la Facultad de Derecho de la UNAM, como lo disponía implícitamente el Reglamento de Seminarios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia del 18 de diciembre de 1946, y expresamente el Reglamento de Seminarios de la Facultad de Derecho de la UNAM, aprobado por el Consejo Universitario el 12 de diciembre de 1973, ya que el artículo 5º, fracción I, de este último ordenamiento, dispone que uno de los objetivos esenciales de los seminarios, es la *realización de la investigación jurídica en el área de su competencia.*

VI. Los institutos de investigación jurídica

226. La experiencia de la UNAM en esta materia es fundamental como guía para el establecimiento de institutos de investigación en el campo del derecho en las universidades de provincia, ya que resulta indispensable descentralizar esta actividad de los estudios jurídicos, que actualmente se encuentra concentrada esencialmente en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, antes de Derecho Comparado, que como tal fue creado en el año de 1940 por el jurista español Felipe Sánchez Román y que señala la iniciación de las labores de investigación de carácter institucional en nuestro país.

227. Aun cuando se han hecho intentos para establecer institutos similares en las universidades locales, sólo podemos señalar como un organismo creado con seriedad el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, que inició sus actividades en forma definitiva en el año de 1973 en la ciudad de Jalapa y que a partir de 1974 publica una revista con el nombre de *Estudios Jurídicos.*

228. Pero con la investigación institucional ocurre como con la enseñanza de posgrado, el establecimiento de un organismo de esta naturaleza requiere de una preparación muy sólida que lleva bastante tiempo y de ninguna manera se puede improvisar.

229. En relación con la documentación, debemos señalar que a partir del Estatuto del Personal Académico de la UNAM de 1970,

y con mayor rigor en el vigente de 1974, se estableció una categoría nueva del personal académico, o sea, la de los *técnicos académicos*, que son indispensables para otorgarle solidez a la documentación jurídica y a las publicaciones de los institutos de investigación jurídica.

230. Además, debe tomarse en cuenta que el sistema establecido en la Ley Orgánica de la UNAM, de otorgar *autonomía a los institutos de investigación*, constituye no sólo un instrumento de conveniencia, sino de necesidad no sólo en México sino en Latinoamérica, y por ello su adopción ha sido recomendada en las Conferencias Latinoamericanas de Facultades de Derecho.

VII. *Renovación de los métodos de investigación jurídica en México*

x 231. La investigación jurídica en nuestro país ha seguido hasta la fecha derroteros de improvisación y de pragmatismo, ya que no se ha logrado una jerarquización de las labores académicas, de tal manera que la propia investigación no sólo sea una actividad que se efectúe en los institutos o en los seminarios, sino que se introduzca paulatinamente en las diversas etapas de la enseñanza y debe trascender inclusive a la vida profesional.

x 232. Podemos señalar tres etapas progresivas en la investigación jurídica: a) El preseminario, que puede realizarse por conducto de un curso introductorio de técnicas de la investigación jurídica, como lo expresamos al hablar de los estudios de licenciatura, y que todavía no existe con carácter general, y esta ausencia ha traído como resultado que los alumnos no estén en aptitud de redactar trabajos o monografías sencillas para los estudios posteriores.

x 233. b) El seminario, que ya implica un centro permanente de estudios, y que en la actualidad se limita al auxilio de los alumnos para la preparación de las tesis de licenciatura, y en ocasiones de maestría y doctorado, pero que, salvo casos de excepción, no efectúa las otras labores que le corresponden en cuanto a las nuevas técnicas de enseñanza y de investigación, como lo es el trabajo de equipo y la elaboración de material didáctico.

x 234. c) Institutos de investigación, que es la etapa más elevada y que implica ya la realización de una actividad académica profesional, pero que no se puede efectuar, según se ha visto, sin la preparación del personal que debe integrar el instituto respectivo, pues ello requiere de las etapas previas que actualmente no existen.

235. La solución que se ha adoptado en la UNAM es el establecimiento de becas para captar a los alumnos más capaces de licen-

ciatura y de posgrado, que deben familiarizarse con la investigación en los institutos correspondientes, y posteriormente ingresar a ellos como personal académico técnico o de investigación, a través de concurso, todo ello de acuerdo con el programa de formación del citado personal.

236. Podemos concluir con las palabras de uno de los más distinguidos investigadores de la UNAM, el profesor Marcos Moshinsky, y que si bien se refiere a los estudios de la física moderna, se pueden también aplicar a la materia jurídica sin dificultad:

...La manera más efectiva de enseñar a pensar en las Universidades es a través de la investigación y sería más deseable que ésta se iniciara lo más temprano posible en el proceso educativo. En la actualidad generalmente comienza en el ciclo de posgrado que lleva al doctorado y, por ello, no afecta a la gran masa de estudiantes que se limitan a cursos equivalentes a licenciatura. *El contacto del investigador con el estudiante, para atacar conjuntamente un problema que nunca se había resuelto antes, constituye el aspecto más íntimo, profundo y eficaz de la enseñanza...*

BIBLIOGRAFÍA ESENCIAL

- Héctor Fix-Zamudio, "Reflexiones sobre la investigación jurídica", en *Revista Jurídica Messis*, México, 1971, pp. 31-73.
- . "Breves reflexiones sobre la enseñanza de posgrado y de la investigación en materia jurídica", en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo xxv, núms. 99-100, julio-diciembre de 1975, pp. 557-590.
- Felipe Pardiñas, *Metodología y técnicas de la investigación en ciencias sociales*, 19ª Ed., México, 1979.
- Ario Garza Mercado, *Manual de técnicas de investigación para estudiantes en ciencias sociales*, México, 1970.
- Humberto E. Ricord, *Universidad y enseñanza del derecho*, México, 1971, esp. pp. 96-136.
- Aníbal Bascañán Valdés, *Manual de técnica de la investigación jurídica*, Quito, 1967.
- Jacobo Pérez Escobar, *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, Bogotá, 1969.
- Lino Rodríguez-Arias Bustamante, *Metodología del estudio y de la investigación*, 3ª Ed., Caracas, 1976.
- Jorge Mario García Laguardia y Jorge Luján Muñoz, *Guía de técnicas de investigación*, 11ª Ed., México, 1979.
- Raúl Rojas Soriano, *Guía para realizar investigaciones sociales*, México, 1977.

Jorge Witker (editor), *Antología de estudios sobre la investigación jurídica*, México, 1978.

Luis Verdesoto Salgado, *Investigación científica en el área jurídica*, Quito, Ecuador, 1971.

Delia Teresa Echave, María Eugenia Urquijo y Ricardo A. Guibourg, *Lógica, proposición y normas*, Buenos Aires, 1980.

APÉNDICE

Informática y metodología del derecho

(Notas sobre un binomio improbable)

Héctor FIX FIERRO, Técnico académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

A Héctor FIX-ZAMUDIO, ilustre vecino de estas páginas, en sus treinta años como investigador del derecho.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Informática y derecho*. 1. *El derecho de la informática*. 2. *La informática jurídica*. a) *informática jurídica documental*. b) *informática jurídica de gestión y control*. c) *informática jurídica metadocumental, etc.* d) *la informática aplicada a la enseñanza del derecho*. III. *Algunas aportaciones de la informática a las tareas del derecho*. 1. *Aportaciones a la creación y aplicación del derecho*. 2. *Aportaciones al conocimiento y a la investigación del derecho*. a) *la reconstrucción de "universos jurídicos"*. b) *el hecho y el derecho*. c) *el derecho comparado*. d) *la enseñanza del derecho y la formación del jurista*. e) *la teoría del derecho*. IV. *Conclusión*. V. *Bibliografía*.

I. *Introducción*

El objeto de este apéndice consiste en mostrar brevemente cuál pueda ser la contribución "metodológica" de la informática hacia el derecho.

A primera vista, la relación entre informática y metodología jurídica parece poco transparente e incluso forzada. Después de todo, la informática, las computadoras, son un instrumento que en apariencia sólo contribuye a hacer más rápida y eficiente la realización de ciertas tareas; en conexión con el derecho, su influencia no podría ser más que de carácter técnico. En efecto, así es,